



ANTECEDENTES

I.- El día 26 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **0001600118019**:

"Solicito el documento íntegro elaborado por la CONAGUA en conjunto con SEMARNAT, así como sus anexos, titulado CONSIDERACIONES HIDROLÓGICAS Y AMBIENTALES PARA EL POSIBLE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA EN EL LAGO DE TEXCOCO, y que según diversas fuentes noticiosas, así como puntos de acuerdo de la Cámara de Diputados, fue entregado por la CONAGUA, y su entonces Director General, Ing. José Luis Luege Tamargo, al equipo de transición del entonces presidente electo Enrique Peña Nieto en Octubre de 2012.

Derivado de la solicitud de información con Número de Folio 1610100347318 con fecha de 24 de octubre de 2018, CONAGUA informa la INEXISTENCIA del documento en cuestión, sin embargo, envía a un servidor dos documentos esenciales, para dar cumplimiento al recurso de revisión con folio RRA 9113 19, los cuáles son el Oficio 1448 y las Conclusiones sobre la Factibilidad del Nuevo AICM en el Lago de Texcoco

Estos dos documentos CONFIRMAN la existencia del documento solicitado originalmente, titulado CONSIDERACIONES HIDROLÓGICAS Y AMBIENTALES PARA EL POSIBLE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA EN EL LAGO DE TEXCOCO, pues, el Oficio 1448 dice textualmente En este estudio, junto con sus anexos, RESUMIMOS dos años de trabajos de la Comisión Nacional del Agua en el tema de regulación hidrológica del Valle de México.

Es decir, que EXISTE un estudio el cual es FUENTE de este RESUMEN al que hace referencia el Oficio 1448. Adicionalmente, el Oficio 1448 hace mención de ANEXOS, los cuales no están disponibles.

El Oficio 1448 enviado el 18 de octubre de 2012 está membretado por CONAGUA y por SEMARNAT. Está dirigido a Lic. Sofía Frech López Barro, entonces Coordinadora de Gabinetes y Proyectos Especiales de la Presidencia de la República y enviado con copia para Gerardo Ruiz Mateos, entonces Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, Juan Rafael Elvirá Quesada, entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Dionisio Pérez Jácome Friscione, entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes.

La revista PROCESO, el 30 de octubre de 2018 publica un artículo escrito por Jenaro Villamil titulado NAIM el informe de Luege que tiraron a la basura Calderón y Peña y escribe textualmente, Desde octubre de 2012, antes de que Enrique Peña Nieto llegara a Los Pinos, el entonces director de la Comisión Nacional del Agua Conagua, José Luis Luege Tamargo, escribió un EXTENSO informe para advertir que el principal riesgo de construir el Nuevo Aeropuerto Internacional de México NAIM en la zona federal del Lago de Texcoco representará un altísimo riesgo para el proyecto mismo y para la metrópoli



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN N° 228/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600118018

porque provocará mayores inundaciones y el hundimiento en muchas zonas de la Ciudad de México. Así lo explicó Luege en el informe CUYA COPIA TIENE PROCESO dirigido a Sofía Frech López Barro, entonces coordinadora de gabinetes y proyectos especiales de la Presidencia de la República.

El texto de la revista Proceso hace énfasis en un EXTENSO INFORME, por lo que el documento titulado Conclusiones sobre la Factibilidad del Nuevo AICM en el Lago de Texcoco enviado por CONAGUA el 21 de marzo de 2019 a su servidor con el que pretende dar cumplimiento al recurso de revisión con folio RRA 9113 19, el cual consta de 24 páginas, evidentemente NO ES EXTENSO, ni es un informe, sino que son LAS CONCLUSIONES DE UN INFORME.

Por todo lo anterior expuesto, hay evidencia DE SOBRA de que el documento solicitado originalmente SÍ EXISTE, e incluso la Revista Proceso cuenta con copia del mismo." (Sic)

II.- Con fecha 02 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia notificó, a través del oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1200/19**, la siguiente **respuesta:**

"En respuesta a su solicitud, la Oficina de la C. Secretaría, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; por el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por el Título Tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva, sin embargo no se localizó el documento de la solicitud.

Por su parte, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), le informa lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 2, fracción XX y 28 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, se informa que, esta Dirección General, llevó a cabo la búsqueda de las Consideraciones hidrológicas y ambientales para el posible desarrollo de infraestructura aeroportuaria en el Lago de Texcoco; sin embargo esta unidad administrativa no ha emitido ni tiene registro de ninguna documental con tal denominación.

La Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA), realizó la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Subsecretaría, sin embargo no se encontró registro de documento alguno con las características de la solicitud, por lo que se sugiere dirigir su solicitud a la Comisión Nacional del Agua (CNA), Órgano Desconcentrado de SEMARNAT quien tiene su propia Unidad de Transparencia, a fin de que se pronuncie al respecto."(Sic)

III.- Con fecha 03 de mayo de 2019, el solicitante interpuso recurso de revisión ante ese Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:



RESOLUCIÓN N° 228/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600118018

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"El 18 de octubre de 2012, el Ing. José Luis Lueghe Tamargo, entonces Director General de CONAGUA mediante el OFICIO No. Boo.-1448 dirige a la Lic. Sofia Frech López Barro, entonces Coordinadora de Gabinetes y Proyectos Especiales de la Presidencia de la República, el documento titulado CONCLUSIONES SOBRE LA FACTIBILIDAD DEL NUEVO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN EL LAGO DE TEXCOCO, DESDE EL PUNTO DE VISTA HIDROLÓGICO" junto con anexos, donde resumen dos años de trabajo de la CONAGUA. Este oficio lleva el membrete de la SEMARNAT

Adicionalmente, el oficio menciona que se envió copia a JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo anterior, es evidente que SEMARNAT tiene dicho documento." (Sic).

IV.- El 15 mayo de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 4815/19**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 147, 148 Y 149 FRACCIÓN I de la LFTAIP.

V.- El 15 de mayo de 2019, se **turnó** el recurso de revisión a la **OFICINA DE LA C. SECRETARIA, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL (SGPA)** y a la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL (DGIRA)**.

VIII.- Con fecha 22 de mayo de 2019 mediante el oficio número Oficio No. **730** la **OFICINA DE LA C. SECRETARIA**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600118019**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 4 y 5 fracción XXVI del Reglamento Interior de la SEMARNAT.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

EMILIANO ZAPATA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN N° 228/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600118018

Circunstancias de Modo:

La **Oficina de la C. Secretaria** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del RRA 4815/19 0001600118019**, respecto del documento integro elaborado por la CONAGUA en conjunto con la SEMARNAT, así como sus anexos, titulado **CONSIDERACIONES HIDROLÓGICAS Y AMBIENTALES PARA EL POSIBLE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA EN EL LAGO DE TEXCOCO**, en el Sistema de Control de Gestión Vigente y el utilizado durante esa época, así como en el inventario general del Archivo de la C. Secretaria, y en el archivo vigente; sin embargo, no se localizó la información.

Circunstancias de Tiempo:

La **Oficina de la C. Secretaria** realizó la búsqueda exhaustiva de la información del **RRA 4815/19 0001600118019** del periodo comprendido del 01 de octubre del 2012 a la fecha, sin obtener registros.

Circunstancias de Lugar:

La **Oficina de la C. Secretaria** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en **piso 22 de Av. Ejército Nacional**, sin obtener resultados.

Debido al tiempo transcurrido en que supuestamente se recibió el documento y a la incertidumbre existente de si ingresaron dichas documentales; esta Unidad Administrativa se abstiene de señalar como responsable de contar con las documentales referidas a servidor público alguno.

CONSIDERANDOS

I.- Que este **Comité de Transparencia** es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

II.- Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.



RESOLUCIÓN N° 228/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600118018

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

III.- Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV.- Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"...

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

"..."

V.- Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VI.- Que Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:*

"Vigésimo séptimo. *En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
ANIVERSARIO DEL GOBIERNO
EMILIANOZAPATA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN N° 228/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600118018

VII.- Que mediante el oficio número Oficio No. **730** la **OFICINA DE LA C. SECRETARIA**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el **Antecedente VIII**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

VIII.- En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **OFICINA DE LA C. SECRETARIA** aportó elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 4 y 5 fracción XXVI del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Circunstancias de Modo:

*La **Oficina de la C. Secretaria** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del RRA 4815/19 0001600118019**, respecto del documento integro elaborado por la CONAGUA en conjunto con la SEMARNAT, así como sus anexos, titulado **CONSIDERACIONES HIDROLÓGICAS Y AMBIENTALES PARA EL POSIBLE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA EN EL LAGO DE TEXCOCO**, en el Sistema de Control de Gestión Vigente y el utilizado durante esa época, así como en el inventario general del Archivo de la C. Secretaria, y en el archivo vigente; sin embargo, no se localizó la información.*

Circunstancias de Tiempo:

*La **Oficina de la C. Secretaria** realizó la búsqueda exhaustiva de la información del **RRA 4815/19 0001600118019** del periodo comprendido del 01 de octubre del 2012 a la fecha, sin obtener registros.*

Circunstancias de Lugar:

*La **Oficina de la C. Secretaria** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en piso 22 de Av. Ejército Nacional, sin obtener resultados.*

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en

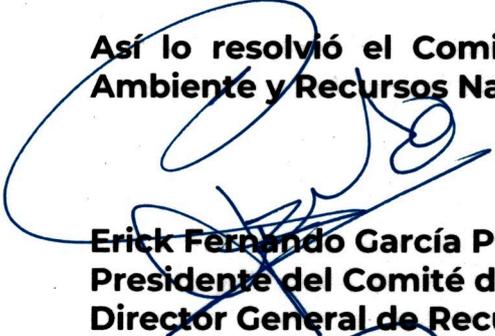
correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Considerando VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución como lo señala la **OFICINA DE LA C. SECRETARIA** mediante el oficio número Oficio No. **730** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** del documento integro elaborado por la CONAGUA en conjunto con la SEMARNAT, así como sus anexos, **titulado CONSIDERACIONES HIDROLÓGICAS Y AMBIENTALES PARA EL POSIBLE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA EN EL LAGO DE TEXCOCO**, lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **OFICINA DE LA C. SECRETARIA** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 4815/19**.

Así lo resolvió el **Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** el **23 de mayo de 2019**.


Erick Fernando García Puón
Presidente del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat


Martha Adriana Morales Ortiz
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

